

NUEVAS TECNOLOGÍAS Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por el Académico Correspondiente

Ilmo. Sr. D. DANIEL DE LA RUBIA SÁNCHEZ



PRESENTACIÓN a cargo del

Excmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ROSALES DE ANGULO
Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 2018

NUEVAS TECNOLOGÍAS Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por el Académico Correspondiente

Ilmo. Sr. D. DANIEL DE LA RUBIA SÁNCHEZ



PRESENTACIÓN a cargo del

Excmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ROSALES DE ANGULO
Académico de Número. Secretario de la Real Academia
de Jurisprudencia y Legislación de Granada



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 15 de febrero de 2018

Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia
y Legislación de Granada

Coordinación: José Soto Ruiz

Diseño y maqueta: Susana Martínez Ballesteros

Depósito legal: GR-1.358/2018

I.S.B.N.: 978-84-09-06146-4

Imprime: Entorno Gráfico, Granada

«Publicación no venal»

LA CLEPSIDRA



Excmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ROSALES DE ANGULO

*M*E CUMPLE, en primer lugar y en la calidad de presentador que debo de ejercitar en este acto, dar la bienvenida a Daniel de la Rubia Sánchez en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, felicitándolo por su ingreso y desearle toda clase de éxitos profesionales.

Asimismo debe nuestra Academia congratularse con el ingreso en la corporación de Daniel de la Rubia Sánchez como el primer Letrado de la Administración de Justicia, anteriormente llamado Secretario Judicial, que entra a formar parte de esta centenaria institución ampliando así el elenco de profesiones del mundo del Derecho de nuestro académico censo y acrecentando, también así, su jurídico acervo.

Es de obligado recibo formular la reseña, si bien de manera resumida, del currículum vitae profesional del nuevo postulante, destacando aquellos aspectos que puedan ser más significativos a este efecto.

Daniel de la Rubia Sánchez, nacido en Ceuta el día 15 de noviembre de 1957, es actualmente Secretario Coordinador Provincial de Granada.

La primera toma de posesión como Secretario Judicial se produjo el día 19 de noviembre de 1981 en el antiguo Juzgado de Distrito de Barbate (Cádiz), continuando en el Juzgado de Distrito de Antequera, en 1982, Juzgado de Distrito Número Uno de Badajoz (con funciones de Registro Civil), hasta 1984, Juzgado de Distrito de Ceuta (con funciones de Registro Civil), hasta 1985 en que fue ascendido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de San Fernando (Cádiz), y posteriormente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos y Decano de Ceuta, hasta febrero de 1990, al Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Granada, al Juzgado de Primera Instancia Número Once de Granada y, desde el 23 de junio de 1995, a la Audiencia Provincial de Granada, Sección Tercera, hasta junio de 2013, fecha en la que es nombrado Secretario Coordinador Provincial de Granada, cargo que desempeña al día de la fecha.

El periodo reseñado supone por tanto una antigüedad total de treinta y cinco años cumplidos en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Su historial académico es amplio, debiendo destacar los dieciocho créditos conseguidos de los Cursos de Doctorado en el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Granada.

El listado de su asistencia a cursos, jornadas y foros, organizados por el Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Junta de Andalucía, los Centros de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia y del Ministerio de Justicia, el Colegio Nacional

de Secretarios Judiciales, entre otras corporaciones, es singularmente extenso:

- Jornadas sobre Fe Pública Judicial
- Curso sobre aplicaciones informáticas de gestión
- Jornadas sobre ejecución hipotecaria
- Curso sobre técnicas directivas para responsables de la oficina judicial
- Curso sobre gestión informatizada para juzgados civiles
- Curso sobre la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil
- Curso sobre ejecución en el proceso civil
- Curso sobre macrooficinas judiciales y servicios comunes
- Jornadas andaluzas sobre la nueva ley concursal
- Jornadas sobre aplicación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civiles y contencioso-administrativo
- Curso sobre el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales
- Curso sobre análisis de mejora y eficiencia del sistema judicial español
- Curso sobre actos procesales exclusivos del Secretario Judicial
- Jornadas sobre fe pública judicial
- Foro para una justicia de calidad y el futuro inmediato de la reforma de la justicia
- Curso de formación sobre la función inspectora de las cuentas de depósitos y consignaciones de las secretarías judiciales

- Curso sobre nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, entre otros, eventos como los Encuentros de Secretarios Coordinadores Provinciales que periódicamente se celebran.

En calidad de profesor, tutor o ponente de cursos, seminarios y jornadas es, asimismo, la relación de su participación particularmente amplia.

Solo se reseñan, a modo de resumen y de forma genérica, sus colaboraciones con el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Granada, con los Cursos de las Escuelas de Práctica Jurídica de Abogados, posteriormente Fundación, y Procuradores, Graduados Sociales y Titulados Mercantiles y Empresariales, y sus respectivos Colegios Profesionales, así como los numerosos cursos organizados por la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, o su carácter de organizador y moderador de las Primeras Jornadas Nacionales de Procuradores de los Tribunales y Secretarios Judiciales. Recientemente, es destacable su participación en numerosas jornadas, cursos y conferencias sobre Lexnet.

Otras cuestiones curriculares mencionables son su cargo como Secretario de la Junta Electoral de Zona en San Fernando y Ceuta, o como Presidente de la Junta de Secretarios desde su constitución en noviembre de 1995 hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 19/2003; o como Secretario Director del Servicio Común de Presentación de Escritos, Registro, Reparto y Notificaciones a Procuradores con Funciones de Apoyo a la Presidencia

de la Audiencia Provincial de Granada desde 2005 al día 11 de junio de 2013; o como Secretario de Inspección a Juzgados de Granada y Provincia, designado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Granada; o como su cargo de Delegado en Granada del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales desde junio de 2009 hasta hoy. También es miembro de tribunal de calificación de trabajo fin del Máster de la Abogacía. Igualmente, es miembro de la Comisión de Estudios e Informes del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales desde 2011 al día de la fecha y vocal de la Junta de Expurgo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, nombrado por Resolución 1/2012, de 13 de diciembre, de la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía.

Posee distinciones honoríficas del Colegio Mayor Isabel La Católica de Granada, del Ilustre Colegio de Procuradores de Granada y de la Junta General de Jueces de Granada.

En fin, toda una vida de dedicación al Derecho y a la Administración de Justicia, y, desde hoy, Daniel de la Rubia Sánchez es Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada.

Su discurso de ingreso ha sido denominado por el autor: *Nuevas tecnologías y Administración de Justicia*, tema de álgida y ferviente actualidad que afecta extraordinariamente a los profesionales de la justicia, hoy llamados por diversos sectores operadores jurídicos, y, en general, a toda la sociedad.

Nunca ha sido esta Real Academia ajena ni a la novedad jurídica ni a la realidad social, y siempre ha estado alerta para intentar tratar asuntos de afección al mundo del Derecho. Existía ya en el lejano año de 1745 y se preocupaba de la formación, tras la conclusión de los estudios universitarios, del aspirante a abogado, bajo la denominación de «Academia de Jurisprudencia Práctica», pues así fue creada por el Colegio de Abogados para sus miembros colegiados y futuros, y expedía su Presidente certificados para su aportación al expediente de incorporación como abogado que acreditaba su concurrencia a la Academia de Práctica, además de haber asistido a su bufete y «servido la pasantía de pluma».

Así consta, por ejemplo, en la certificación suscrita y firmada por el Presidente de la Academia de 1745, Francisco Sánchez Navas, a favor del aspirante a letrado Domingo de Orejón y Haro, obrante en el expediente de incorporación de abogado del Archivo Histórico de la Real Chancillería de Granada. En 1771 se seguía la costumbre de designar al Decano saliente del Colegio de Abogados como Presidente de la Academia para el curso siguiente y así se mantuvo durante bastantes décadas.

También su vinculación social ha quedado numerosas veces de manifiesto. Un ejemplo de ello lo constituye el acuerdo alcanzado por el Colegio de Abogados de Granada con el Liceo de Granada, para la recreación de la Academia de Jurisprudencia y su instalación en las dependencias del Liceo, en 1842, citando a los interesados al solemne evento manifestando en la convocatoria:

Los individuos de una y otra corporación esperan se sirva V. concurrir al mencionado acto, que se ha de verificar con el decoro análogo a su grave importancia, y cuyas consecuencias, favorables al progreso de las luces, podrán ser sumamente útiles a la causa pública.

Se vuelve a recrear en 1871 con el título de «Academia Filosófico-Jurídica de Granada» e ingresan en ella numerosas personalidades, jurídicas y del mundo universitario, no solo procedentes de la Facultad de Derecho.

[...] *El Sr. Marín de la Bárcena, en un interesante discurso sobre la dote española, probó hallarse familiarizado con la antigüedad griega y romana; el Sr. Zárate Sequera, que sostuvo la no conveniencia de que el juez instructor sea el sentenciador; el Sr. Montilla Adán que, ocupándose del origen del poder, afirmó procedía de una manera mediata de Dios; el Sr. Alascio del Águila, que resucitó la tan debatida cuestión de los sponsales, haciendo apología de los mismos; y el Sr. Guerrero Béjar que combatió la pena de muerte, demostrando sus profundos conocimientos y hábil dialéctica.*

Literalmente se reproduce el párrafo de la edición conservada de la Memoria leída ante la Academia Filosófico-Jurídica de Granada en el Acto de su solemne Apertura del Curso 1876-1877 por el licenciado José Rubio y Rada, socio numerario de dicha corporación y Secretario de la misma.

Dos años después, Curso de 1878-1879, ahora bajo el nombre de «Academia de Jurisprudencia de Granada», se edita la Memoria, que nos reseña los discursos pronunciados por los Académicos en el ejercicio, cuyos títulos son los siguientes: *Relaciones entre la Moral y el Derecho,*

La unidad nacional española, Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, El progreso económico o El fundamento filosófico de la prescripción.

El último tercio del siglo XIX constituyó una época de oro de la Academia, adquiriendo una gran consideración social y un prestigio intelectual de alto nivel, decayendo en algún grado en los inicios del siglo XX y suspendiendo la actividad en 1936, consecuencia de la Guerra Civil, restaurándose en la llama Transición, con reconocimiento y nueva normativa en 1980.

En 1985 pronuncia su discurso de ingreso en la Academia Antonio Crespo Gutiérrez que había sido Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada de 1972 a 1976, y disertó sobre *Ordenamiento Jurídico y mutaciones sociales*, formulando la contestación Luis de Angulo Rodríguez, que ese mismo año fue elegido Decano de la misma institución, siéndolo hasta 1992, bajo el título *La revolución tecnológica y el derecho*. Hace treinta y tres años, pues, ya se disertaba sobre nuevas tecnologías en esta corporación.

Decía Crespo Gutiérrez:

La dinámica mutación social, producida por la revolución tecnológica, hace necesaria la urgente adaptación del ordenamiento jurídico a la nueva situación,

añadiendo más adelante:

Sin perjuicio de adaptar la norma legal a las necesidades de los tiempos, la renovación ha de revitalizarlos fundamentos éticos del derecho, que son inmutables, haciendo desaparecer

las causas e influencias que han contribuido a su desprestigio y deshumanización.

Y terminaba:

Serían inútiles todos los avances de la ciencia y todas las conquistas del progreso si sus resultados se limitan a obtener fines puramente materiales sin conseguir logros morales, que son igualmente necesarios para la vida humana e imprescindibles para crear una sociedad más justa, en la que el amor, la fraternidad y demás virtudes, que no se engendran en las máquinas, sino que nacen en el corazón del hombre, hagan a éste y a la sociedad más humanas.

Y esto solo puede lograrse a través del Derecho, que es andadura y camino que conduce a la implantación de la justicia, esencia y sostén del orden, basamento de la sociedad y motor de la civilización y la cultura. O sea, que la Justicia es la base, el ideal, la meta y el fin del Derecho.

Y, Angulo Rodríguez recordaba en su Contestación al discurso de ingreso que es tarea indeclinable del jurista acomodar el Derecho, dentro de los límites de la justicia y de la ética, a la realidad social y económica circundante, jalonando su exposición de referencias y citas adecuadas de carácter jurídico y filosófico.

Nos recordaba la muy amplia bibliografía que ya se había generado sobre estas materias y los numerosos juristas que trataban de nuevas tecnologías y el mundo del derecho en la década de los setenta del pasado siglo: Pérez Luño, Sánchez Mazas, Truyol Serra, Villanueva Etchevarría, López Muñoz-Goñi, Bercovitz, entre otros, sin contar los extranjeros, y ponencias sobre el asunto en congresos nacionales e internacionales de juristas.

Y concluía:

Aunque conforme al proverbio chino, «profetizar es sumamente difícil... especialmente sobre el futuro», es claro que toda sociedad se enfrenta no solamente con una sucesión de futuros probables, sino también con una serie de futuros posibles y con un conflicto sobre los futuros preferibles, en palabras de Toffler en su obra El shock del futuro. Y ello precisamente porque los hombres de Derecho preferimos que nuestro futuro sea un futuro de Justicia y de Paz, fruto de un ajuste armonioso de las estructuras e instituciones actuales con las exigencias y potencialidades de las nuevas tecnologías.

Con fe en que la actual crisis que experimenta nuestra civilización es una crisis de crecimiento, umbral de un futuro mejor, con esperanza en que el trabajo serio de los juristas, y entre ellos los de esta Real Academia, será garantía de su racionalidad y justicia.

Francisco Muro de Íscar, el periodista Director de Comunicación del Consejo General de la Abogacía Española, en un reciente artículo, manifestaba que en los últimos veinte años hemos pasado de la máquina de escribir, el títex y el papel de calco, al móvil, el ordenador y el iPad, del fax y el papel a Lexnet y las tecnologías más avanzadas, y que seguramente nunca ha habido un momento tan crucial como este y nunca habrá una oportunidad como esta de pasar del siglo XX al siglo XXI, estando en juego, ni más ni menos, que el futuro de la justicia.

Del día a día en la Administración de Justicia y de las nuevas tecnologías en conjunción con la legislación vigente, reciente y cambiante, va a tratar el discurso de

ingreso en la Academia de Daniel de la Rubia Sánchez; incluirá apartados sobre los actos de comunicación telemáticos, la presentación telemática de escritos y el cómputo civil y procesal de los plazos en estos casos. Y va a concluir con la aseveración de que:

[...] las aplicaciones informáticas han de servir a la función y no al contrario. Pues si algún valor deben ellas aportar es el del servicio a la ley y a quienes con nuestras competencias la aplicamos, contemplando el factor humano de quienes las utilizamos.

Pero no es función del presentador, ni siquiera del Académico contestador de un discurso de ingreso, develar contenidos ni aplaudir o refutar tesis, o tratar cuestiones en asonancia o disonancia con el autor que ha efectuado su disertación, y muchísimo menos cuando aún no se ha pronunciado, y nada más lejos ello de la intención de quien suscribe que solo ha usado licencia para anunciar, ni siquiera esbozar, los temas que deberá desgranar el conferenciante.

Puede resultar paradójico relacionar Administración de Justicia y nuevas tecnologías; hay una imagen estereotipada de la justicia, representada en una gran sala, con estrados en donde se sientan serios señores togados, guardándose un solemne silencio, con unos ritos y protocolos debidamente reglados, todo ello para dilucidar probablemente el futuro de un individuo que cayó en las redes de la inescrutable maquinaria judicial. Evidentemente constituye un exagerado dibujo, y antiguo, de un juicio. ¿Cómo se compagina esa, o parecida imagen, con las tecnologías actuales? Todavía cuesta trabajo a la socie-

dad en general y a algunos profesionales del Derecho en particular la asimilación de esas dos tan dispares figuras.

Pero hay que alabar el progreso y no anquilosarse en el pasado, pues constituimos una sociedad en evolución, que pretendemos avanzar para bien, para solventar asuntos y disminuir problemas, debiendo tener siempre un espíritu positivo para mejorar, incluso en la Administración de Justicia aunque produzca roces y resulten disfunciones, hasta un correcto engranaje y adecuado funcionamiento. Y quizás seamos los juristas los más responsables para intentar armonizar en nuestros mundos las nuevas tecnologías y la justicia, y así conseguir esas mejoras que siempre deberán redundar en beneficio de los ciudadanos y de la sociedad a la que servimos.

Y no tienen que estar reñidas las nuevas tecnologías con la Justicia, con mayúsculas, ni con los sistemas de su administración. E históricamente hay ejemplos de su uso. Pensemos en los avances de la ciencia en el Siglo de la Ilustración y su aplicación forense.

El más antiguo ejemplo que conocemos que vincula la administración de justicia con las tecnologías es la clepsidra.

Se trata de un artefacto, un mecanismo de agua, o de arena, para establecer tiempos. Es el reloj medidor del tiempo más antiguo que conocemos, independientemente de los relojes de sol, creado probablemente por los babilonios en 1400 a. C., perfeccionado por los chinos y egipcios después, llamado comúnmente «clepsidra» en el mundo griego.

Las clepsidras generalmente consistían en unas vasijas de cerámica, llenando de agua la superior hasta el borde, con un orificio en su base de un determinado tamaño, para asegurar la salida del líquido a una velocidad determinada, que se depositaba en la colocada a un nivel inferior. Dentro de los recipientes había marcas que indicaban diferentes períodos de tiempo.

En los procedimientos judiciales atenienses, y de otras ciudades griegas, medían los tiempos de intervención de las partes litigantes. No podían excederse en sus alegatos del tiempo que señalaba la clepsidra. En Atenas, un esclavo público era el responsable de su funcionamiento.

La clepsidra posee también un valor simbólico, porque es el instrumento que más visiblemente representa, con la caída del agua o de la arena, el fluir constante del tiempo. Es una palabra bella, un vocablo exquisito, utilizado a través de los tiempos por numerosos escritores, especialmente poetas, en sus composiciones literarias o para denominar sus versos.

Nuestro Antonio Machado en *Soledades, Galerías y otros poemas*, decía:

*Daba el reloj las doce... y eran doce
golpes de azada en tierra...
...¡Mi hora! —grité— ...El silencio
me respondió: —No temas:
tú no verás caer la última gota
que en la clepsidra tiembla.
Dormirás muchas horas todavía
sobre la orilla vieja,*

*y encontrarás una mañana pura
amarrada tu barca a otra ribera.*

El gran Borges tiene un poema titulado *La Clepsidra*:

*No de agua, de miel, será la última
gota de la clepsidra. La veremos
resplandecer y hundirse en la tiniebla,
pero en ella estarán las beatitudes
que al rojo Adán otorgó Alguien o Algo:
el recíproco amor y tu fragancia,
el acto de entender el universo,
siquiera falazmente, aquel instante
en que Virgilio da con el hexámetro,
el agua de la sed y el pan del hambre,
en el aire la delicada nieve,
el tacto del volumen que buscamos
en la desidia de los anaqueles,
el goce de la espada en la batalla,
el mar que libre roturó Inglaterra,
el alivio de oír tras el silencio
el esperado acorde, una memoria
preciosa y olvidada, la fatiga,
el instante en que el sueño nos disgrega.*

Solidificación de la clepsidra y desvanecimiento de los elementos corpóreos es el título de un poema del mexicano Andrés Cisneros.

Ceus A. Dasey, en su obra *Poemas del alma*, dice:

*Estoy hundido en esta clepsidra
donde el tiempo me ahoga
sin saber nadar a la superficie
de tu ausente amor.*

Son ejemplos recientes del protagonismo de la palabra.

Y, es evidente que la clepsidra ha señalado el término de mi intervención. Ha concluido mi disertación.

Muchas gracias.

NUEVAS TECNOLOGÍAS Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Ilmo. Sr. D. DANIEL DE LA RUBIA SÁNCHEZ

Excmo. Sr. Presidente de esta Real Corporación, Excmos. e Ilmos. Sres. Académicos, Excmas. e Ilmas. autoridades, familia, compañeros y amigos:

EN PRIMER LUGAR, quiero poner de manifiesto mi más sincera y profunda gratitud al Excmo. Sr. Académico-Secretario, D. José María Rosales de Angulo, que formuló la propuesta para mi ingreso, e igualmente a los Excmos. e Ilmos. Sres. Académicos que dieron su voto y que hoy me reciben como Académico correspondiente de esta Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, que por primera vez, en más de 300 años de historia, contará con un miembro del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia al que con orgullo pertenezco, considerando motivo fundamental de esta designación un reconocimiento general a la labor que desempeñamos en Juzgados y Tribunales, que se materializa en mi persona, y acepto con humildad, satisfacción y responsabilidad.

Desde aquí un emotivo recuerdo para mi antecesor D. Francisco Taboada Camacho, con el que tuve el honor de coincidir profesionalmente durante años.

Y en cumplimiento del fin esencial de esta institución y de mis obligaciones, les hablaré del impacto de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia y su incidencia en aquellos institutos procesales que he considerado más relevantes que bajo el título *Nuevas Tecnologías y Administración de Justicia* paso a exponerles.

INTRODUCCIÓN

La implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia no ha sido fruto de una decisión espontánea o temprana, ya que los antecedentes que, afortunada e inevitablemente, han arrastrado a su implantación se remontan a más de veinte años, entre los que destacamos, entre otros, los siguientes:

- a) La Ley Orgánica 16/1994, de ocho de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que introduce, por primera vez, la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos o informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de Juzgados y Tribunales y da validez y eficacia a los documentos o comunicaciones obtenidos o realizados por tales medios.
- b) La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, que reconoce el derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través de medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

- c) La Ley 11/2007, que supone el reconocimiento definitivo del derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.
- d) El Plan de Acción E-Justicia que se marca como objetivo la mejora de la eficacia de los sistemas judiciales mediante la aplicación de las nuevas tecnologías en la gestión de los procesos judiciales.

La Ley 11/2007, por la que se estableció el régimen jurídico de la Administración electrónica y la gestión electrónica de los expedientes administrativos, excluyó de su ámbito de aplicación a la Administración de Justicia; pero los antecedentes citados, junto con la experiencia en el uso de las nuevas tecnologías (grabaciones de vistas, consultas y comunicaciones al PNJ, aplicación de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones), y sus beneficios en justicia, pusieron de manifiesto que este servicio público no podía mantenerse ajeno a esta realidad.

Un sistema judicial ágil, además de fortalecer el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas y facilitar la paz social mediante la resolución de conflictos, se constituye en un elemento estratégico para la actividad económica de un país. Este contexto constituyó el marco más propicio para el nacimiento de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que regula únicamente los aspectos necesarios para dar cumplimiento a la legislación procesal en lo relativo al uso de las nuevas tecnologías. Esta regulación no establece plazos o términos distintos a los señalados en las leyes

procesales, pero sí los criterios que deben ser considerados para efectuar el cómputo de los mismos si los actos procesales (comunicaciones o presentación de escritos) que determinan su comienzo o fin se efectúan a través de medios electrónicos. Su aplicación implica, por tanto, las modificaciones y adaptaciones necesarias en la legislación procesal, que se materializan con la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En esta legislación se erige, en obligación de los profesionales de la justicia, el uso de las nuevas tecnologías para comunicarse con la misma y se hace realidad el expediente digital en este ámbito de la Administración caminando sin tregua, aunque no sin dificultades.

Todo lo expuesto y el acreditado beneficio que supone el uso de la tecnología en el acortamiento de los tiempos, da cumplimiento a uno de los principales objetivos de la Ley 18/2011, que es actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, ayudando a paliar uno de los principales defectos de nuestra Administración: su lentitud. La implantación de esta tecnología entraña problemas de adaptación que todos tenemos en mente, pero, hoy por hoy, constituye una realidad ineludible cuya suspensión o supresión nadie se atrevería a plantear en foro alguno.

Por tanto podemos afirmar, sin temor a equivocarnos que las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia han llegado para quedarse, lo que supone un revulsivo para todo el sector, que nos obliga a ponernos al día en tecnología y acostumbrarnos a relacionarnos electrónicamente con la Administración.

EFFECTOS EN EL PROCESO

1

ACTOS DE COMUNICACIÓN TELEMÁTICOS Y SU INCIDENCIA EN EL CÓMPUTO DE PLAZOS

Uno de los aspectos más cruciales para cualquiera de los profesionales del derecho es poder determinar cuándo se ha realizado un determinado acto de comunicación, punto de partida para conocer el día de inicio y de finalización de un plazo y por tanto el período en el que podemos realizar una determinada actividad procesal. La parte debe tener claro el período hábil para realizar dicha actividad procesal conociendo en qué momento se inicia el cómputo del plazo y cuando precluye; de igual forma que el órgano judicial tampoco debe albergar dudas al respecto porque tiene que dictar la resolución correspondiente en función de si la parte realizó o no la actividad requerida. Si se hizo tempestivamente la declarará efectuada en tiempo y forma y ordenará la continuación del procedimiento por sus cauces. Y si no se realizó, o lo fue intempestivamente, declarará precluido el acto de que se trate dando el trámite que corresponda.

El cómputo de plazos debería ser claro en nuestras leyes procesales y tendría que limitarse a una simple consulta de calendario, se han introducido tantas peculiaridades que deviene en una tarea compleja y se traduce en inseguridad jurídica.

La Ley 42/2015 de reforma de la LEC, establece una nueva regulación ciertamente complicada y compleja en la realización de los actos de comunicación, porque in-

corpora soluciones específicas para los diferentes profesionales y usuarios, seguramente propiciadas, en buena medida, por las demandas de cada colectivo para incorporarse al sistema.

Hemos de afirmar contundentemente que, para el correcto cómputo de los plazos, resulta imprescindible tener inequívocamente determinado cuándo se ha realizado el correspondiente acto de comunicación, pues ello determinará el plazo o período de tiempo en el que se puede llevar a cabo una actuación evitando la preclusión de la oportunidad procesal. Y para el supuesto de no llegar a una determinación inequívoca, optar por aquella solución que aporte una mayor seguridad a las partes y al desenvolvimiento del procedimiento.

En esta línea se hace preciso distinguir entre tres momentos y conceptos a saber:

- **Remisión o envío** del acto de comunicación, que es la actividad desplegada por el órgano judicial cuando remite un acto de comunicación por medios telemáticos.
- **Recepción**, que es el momento en que se entiende por recibida la comunicación por el destinatario (recibo en origen) o en el que tiene acceso al acto de comunicación (recibo en destino). Ambos momentos se acreditarán, necesariamente y sin otra alternativa, mediante el resguardo acreditativo que deja constancia fehaciente de la remisión y recepción.

- **Realización** del acto de comunicación o fecha en que se entiende por realizado o notificado. Este último no se acreditará con un resguardo telemático, sino que tendremos que estar a las reglas específicas contenidas en la LEC o en las normas de procedimiento de cualquier otra jurisdicción relativas a la realización de los mismos, lo que, sin duda y como veremos, añade un plus de complejidad a la determinación del momento de notificación o realización de un acto de comunicación que tiene repercusión en lo que concierne al conocimiento cierto del inicio del cómputo de plazo para la realización del acto procesal y de su finalización.

No plantea problemas **la remisión** del acto de comunicación o fecha en que el órgano judicial lo envía a su destinatario, aunque hay que tener en cuenta, como veremos, si se hizo antes o después de las quince horas.

Sin embargo, en lo que se refiere a **la recepción**, los artículos que regulan los actos de comunicación establecen **dos sistemas distintos**:

- **El primero** cuando el destinatario del acto de comunicación es un Procurador y se practica a través del servicio de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. En este caso la fecha de recepción es la que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recibo por dicho servicio (recibo en origen). El momento de recepción es el de entrada en el servicio de notificaciones del Colegio de Procuradores, que gene-

ralmente será coincidente con la fecha de envío o remisión, porque se considera la recepción no por el Procurador personalmente, sino por la entrada en el servicio común organizado por el colegio. Este sistema, como veremos, con un menor margen de tiempo que el establecido para los demás profesionales y destinatarios de los actos de comunicación, se justifica por su papel especial de colaborador de la Administración de Justicia.

- **El segundo** sistema es el establecido en el artículo 162 de la LEC, con carácter general, para los demás profesionales y usuarios del sistema que estén obligados a enviar y recibir los actos de comunicación por medios electrónicos, telemáticos o de otra forma semejante, al decir la norma que:

[...] cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieren tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Hay que entender, por tanto, que el momento de la recepción vendrá determinado por el día que acceda a su contenido el profesional si es dentro de los tres días (recibo destino), entendiéndose por realizado el cuarto día si transcurren sin que el profesional haya accedido a su contenido. Puede observarse que, a diferencia de los Procuradores, la fecha de recepción no tiene por qué

coincidir con la de envío o remisión, puesto que la recepción se produce por acceso al buzón.

El momento esencial, como se va infiriendo de lo expuesto, es el de la **realización del acto de comunicación** o, lo que es lo mismo, el día en que se entiende por notificado el destinatario, que determina el inicio del cómputo procesal de un plazo. A su vez ha de tenerse en cuenta que conforme al artículo 133 de la LEC los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera realizado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo.

El artículo 151 de la LEC bajo el título *Tiempo de la comunicación* dice en su punto segundo:

*Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades o de los Entes Locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, **se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción** que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya realizado por los medios y requisitos del artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las quince horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.*

Por tanto, con arreglo a este artículo, la comunicación se tendrá por realizada al día siguiente hábil a la fecha de su recepción; pero si habíamos establecido como fecha de recepción para procuradores la de entra-

da al servicio común organizado por el colegio (recibo en origen) y para los servicios jurídicos y demás profesionales la fecha de acceso al buzón (recibo en destino), que conste en la diligencia o resguardo acreditativo, la fecha de realización y de notificación sería la del día hábil siguiente (artículo 151); pero además si el acto de comunicación se remitió después de la 15,00 horas, en el caso del Servicio organizado por el Colegio de Procuradores se tendrá por recibido al día siguiente hábil, mientras que para el resto de los demás profesionales el cómputo del plazo de tres días a que se refiere el artículo 162 de la LEC no se iniciará al día siguiente hábil al de la remisión, si no en el posterior.

Hasta ahora, aunque resulta complejo el cómputo de los plazos, hemos podido dar respuestas concretas; pero como veremos la cuestión se agrava cuando surgen dudas interpretativas que pueden dar lugar a la adopción de soluciones distintas, con la repercusión que las diferentes interpretaciones pueden tener sobre la preclusión de un plazo y por tanto sobre la lesión al derecho de defensa de la parte. Esta es una cuestión que, inevitablemente, tendrá que ser abordada en su momento por los Tribunales y ahora por los profesionales a través de sus recursos o alegaciones.

La cuestión que me planteo en este contexto es determinar a qué usuarios le es de aplicación el contenido del artículo 151 de la LEC que regula el *Tiempo de la comunicación*.

El hecho objetivo y cierto es que al regular el tiempo de la realización de los actos de comunicación se hace re-

ferencia a determinados destinatarios, omitiendo a letrados, graduados sociales y otros usuarios que optaren por estos medios. No hubiera dado lugar a interpretaciones si en el mismo se hubiera referido con carácter general a profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, o hubiera establecido expresamente dos sistemas para el momento de la notificación.

La cuestión a debatir es si su contenido, a pesar de la omisión, sería de aplicación a todos los profesionales y demás usuarios que se hubieren acogido a su derecho a comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia o si se aplica exclusivamente a los profesionales que menciona.

En la primera de las opciones quedaría unificado el momento de realización de los actos de comunicación, ya que para todos se tendrían por realizados/notificados al día siguiente de la recepción y cuando la remisión del acto de comunicación se hubiese efectuado después de las quince horas se entendería por recibido al día siguiente. En este supuesto entenderíamos por tanto que se trata del único artículo referido al tiempo de la comunicación, regulándolo con carácter general, tratándose la omisión de no hacer mención expresa de todos los destinatarios de las comunicaciones telemáticas como un error irrelevante. Esta interpretación vendría avalada por la necesidad de simplificar el sistema facilitando y unificando el régimen de cómputo de plazos, ya de por sí complejo y acorde a la única excepción entre profesionales, referida al Colegio de Procuradores, que se contem-

pla en el artículo 162 de la LEC en cuanto al momento de la recepción.

A favor de esta interpretación podría invocarse la doctrina del Tribunal Constitucional cuando declara que:

[...] el cómputo de los plazos procesales es una cuestión de legalidad ordinaria que compete resolver a los órganos judiciales en el ejercicio de su propia y exclusiva potestad jurisdiccional, que adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido que determina la inadmisibilidad de un acto procesal sea manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de tal forma que el Tribunal Constitucional prohíbe aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican.

Ello conduce a apreciar la vulneración del art. 24.1 de la C.E. por parte de resoluciones judiciales incurridas en un rigorismo desproporcionado, aunque tengan apoyo en la norma. Esta doctrina avalaría esta primera interpretación, considerando en este caso que la no mención de determinados profesionales se trata de una mera omisión y no de que el art. 151 establezca literal y claramente dos regímenes distintos para la cuestión de la que estamos tratando, en función de los destinatarios de la comunicación, como si lo hace para la recepción el art. 162.

La otra opción interpretativa del precepto sería entender que las especialidades reguladas en el mismo son

aplicables exclusivamente a Procuradores, al Ministerio Fiscal y a servicios jurídicos de carácter público, de manera que la distinción de actos de comunicación antes y después de las quince horas y que en general se tendrán por realizados al día siguiente hábil de la recepción no es aplicable a abogados, graduados sociales y resto de usuarios.

Precisamente el carácter público puede ser uno de los motivos que justifican estas especialidades, que les otorga un carácter cuasi funcionarial con un horarios hasta las 15,00 horas, además de que la recepción del acto de comunicación no tenga lugar en un buzón individualizado, sino en el del servicio común del Colegio de Procuradores o en el Servicio jurídico de que se trate, con el inconveniente de tener que distribuirlo al profesional concreto al que vaya destinado.

Independientemente de las dudas interpretativas que puedan plantearse, la última opción es entender que el 151.2 establece para ministerio fiscal, procuradores y servicios jurídicos que el acto de comunicación se tendrá por realizado al día siguiente hábil de la fecha de recepción y que si la remisión del acto de comunicación por parte del órgano judicial se realiza después de las quince horas se entenderá recibido al día siguiente. Para los demás profesionales, abogados, graduados sociales y demás usuarios acogidos al sistema coincidirían el día de recepción y realización y no les sería aplicable la distinción de remisión antes o después de las 15,00 horas.

Ante la posibilidad de la aplicación por los Tribunales de esta interpretación, es recomendable que abogados,

graduados sociales y demás acogidos al sistema que no se mencionan en el artículo 151.2, opten por realizar el acto procesal sin la ampliación del plazo que contempla, entendiendo que el momento de recepción y realización son coincidentes, evitando el riesgo de ver precluida una actuación procesal y la posibilidad de tener que llevar al justiciable a un interminable bagaje judicial lento y costoso. No ocurriría así en la jurisdicción social, ya que el artículo 60.3 de la ley reguladora de la misma hace extensivo el momento de realización del artículo 151.2 a todas las partes, pero no distingue la remisión antes o después de las 15,00 horas.

Después de estas consideraciones pasamos a ver los distintos momentos en que se entiende realizado/notificado un acto de comunicación dependiendo del Profesional que actúe en cada momento, haciéndose más o menos complejas y diversas según el criterio interpretativo que apliquemos al artículo 151 de la LEC.

Conforme a la primera de las interpretaciones posibles del artículo 151, entendiendo le es aplicable a la totalidad de los obligados a recibir notificaciones telemáticamente, distinguiríamos entre:

1. **Procuradores.** El momento de recepción es el de entrada en el Servicio organizado por el Colegio de Procuradores y al serle de aplicación la distinción de remisión por parte del órgano judicial antes o después de las quince horas, y por ello, la posibilidad de recepción en el mismo día de la remisión o en el siguiente hábil, nos determina dos días diferentes de realización o notificación.

El acto de comunicación telemático efectuado al Procurador puede tener dos fechas distintas de realización o notificación y, por tanto, dos fechas distintas de inicio y finalización del cómputo del plazo.

2. **Resto de destinatarios.** Considerando que le es de aplicación el artículo 151.2 y 162, este último dice:

[...] cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, transcurridos tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

De su lectura se desprende que el momento de la recepción vendrá determinado por el día que se accede a su contenido si es dentro de los tres días siguientes a la remisión (recibo en destino). El momento de recepción será el de apertura del buzón, ofreciéndonos tres fechas distintas de realización dependiendo si se procede a la aceptación del acto de comunicación en el primero, segundo o tercer día; y un cuarto día si la remisión del acto de comunicación se efectúa después de las quince horas, lo que nos determina cuatro posibilidades distintas de fecha de notificación y de inicio y finalización de un plazo. Siendo indiferente si despliega todos sus efectos en el cuarto día, por no acceso al buzón, pues a efectos prácticos el momento de realización, cuando se accede

el tercer día o se deja transcurrir sin su apertura, es coincidente.

Conforme a la segunda de las interpretaciones posibles entendiendo que no le es aplicación el artículo 151 a los no mencionados, distinguiríamos:

3. **Abogados, Graduados Sociales y demás destinatarios.** El momento de la recepción sería el de apertura del buzón y, al no serle de aplicación el artículo 151, se entiende por realizado/notificado el mismo día. El transcurso de los tres días, en todo caso, se computará desde el siguiente a la remisión al no ser de aplicación la distinción de remisión antes o después de las quince horas. Nos ofrece cuatro fechas distintas de recepción/notificación el de apertura el 1^{er}, 2^o o 3^{er} día, o el 4^o día cuando no hay acceso al buzón y se entiende por notificado y por ello cuatro fechas de inicio y finalización del plazo.

Hemos de tener en cuenta que en el ámbito de la jurisdicción social habría que estar a lo señalado en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, artículo 60.3, que si bien establece de un modo general que la realización se tiene por efectuada la día siguiente hábil, omite la especialidad relativa a la remisión antes o después de las quince horas.

4. **Ministerio Fiscal.** Le es de aplicación el 151.2 y el 162 de la LEC, por lo que resulta válidas las reflexiones efectuadas en el apartado dos de los Servicios Jurídicos en cuanto al momento en que se le tiene por realizado el acto de comunicación,

pero con su propia particularidad en cuanto al inicio del cómputo del plazo.

Disposición transitoria cuarta. Presentación de escritos y documentos y realización de actos de comunicación por medios telemáticos.

1. Transitoriamente, hasta el 1 de enero de 2018, en relación con los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, el plazo que se establece en el artículo 151.2 será de diez días naturales. Es decir se tendrán por realizados a los diez días siguientes naturales a la fecha de recepción que conste en el resguardo acreditativo del acto de comunicación telemático. También se pueden dar, al igual que los servicios jurídicos, tres fechas distintas de realización.

CONCLUSIÓN

Bienvenidos sean los actos de comunicación telemáticos que han supuesto un importantísimo acortamiento de los plazos intermedios en la tramitación de los procedimientos y que se produce por cada una de las notificaciones que se realizan por LEXNET, que durante el año 2017 fueron 68.938.913 en España, 14.299.677 en Andalucía y 1.787.422 en Granada, con una estimación media de acortamiento de los plazos de dos días por cada una de ellas. A la vez, reivindicar un cómputo de plazos clarificado y homogéneo para los obligados a recibir comunicaciones telemáticas y estar a la espera de conocer las primeras resoluciones que se dicten en la interpretación del artículo 151 de la LEC, que aún no tengo conocimiento que se hayan producido, seguramente por la prudencia de los profesionales que optan por el plazo

más corto de los posibles, dadas las consecuencias a que nos puede llevar un error en su cómputo, que es la preclusión de un acto procesal. Hemos de reivindicar un sistema informático que cree una herramienta que ayude, mediante la identificación del destinatario del acto de comunicación y clase del mismo, a determinar la fecha fin de plazo para cada actuación procesal, sin perjuicio, como no puede ser de otra forma, que su control se ejerza por los Tribunales.

*ANEXO SOBRE REPRESENTACIÓN GRÁFICA
DE ACTOS DE COMUNICACIÓN E INCIDENCIA
EN EL CÓMPUTO DE PLAZOS*

a) PROCURADORES

ACTOS DE COMUNICACIÓN A PROCURADORES					
(Art. 151.2 LEC)					
ENVÍO O REMISIÓN POR EL ÓRGANO JUDICIAL	RECIBO EN ORIGEN S.C.N.C.P.	RECIBO EN DESTINO	RECEPCIÓN	REALIZACIÓN O NOTIFICACIÓN	INICIO CÓMPUTO PLAZO (Art. 133 LEC)
Antes de las 15 horas del lunes	Lunes	X	Lunes	Martes	Miércoles
Después de las 15 horas del lunes	Lunes	X	Martes	Miércoles	Jueves

b) RESTO DE PROFESIONALES

ACTOS DE COMUNICACIÓN RESTO DE PROFESIONALES					
(Art. 162)					
—Entiendo que a todos los usuarios les es de aplicación el art. 151.2—					
ENVÍO O REMISIÓN POR EL ÓRGANO JUDICIAL	RECIBO EN ORIGEN S.C.N.C.P.	RECIBO EN DESTINO	RECEPCIÓN	REALIZACIÓN O NOTIFICACIÓN	INICIO CÓMPUTO PLAZO (Art. 133 LEC)
Antes de las 15 horas del lunes	Lunes	AB Martes	Martes	Miércoles	Jueves
		AB Miércoles	Miércoles	Jueves	Viernes
		AB Jueves	Jueves	Viernes	Lunes
			Sin recepción	Viernes	Lunes
Después de las 15 horas del lunes	Se entiende por recibido el martes	AB Miércoles	Miércoles	Jueves	Viernes
		AB Jueves	Jueves	Viernes	Lunes
		AB Viernes	Viernes	Lunes	Martes
			Sin recepción	Lunes	Martes

AB: Apertura buzón

c) ABOGADOS, GRADUADOS SOCIALES
Y OTROS USUARIOS ACOGIDOS AL SISTEMA

ACTOS DE COMUNICACIÓN A ABOGADOS, GRADUADOS SOCIALES Y OTROS USUARIOS ACOGIDOS AL SISTEMA					
—Entiendo que no es de aplicación el art. 151.2 a destinatarios que no menciona el artículo—					
ENVÍO REMISIÓN POR EL ÓRGANO JUDICIAL	RECIBO EN ORIGEN S.C.N.C.P.	RECIBO EN DESTINO	RECEPCIÓN	REALIZACIÓN O NOTIFICACIÓN	INICIO CÓMPUTO PLAZO (Art. 133 LEC)
Lunes sin distinción entre antes o después de las 15 horas	Lunes	AB Martes	Martes	Martes	Miércoles
		AB Miércoles	Miércoles	Miércoles	Jueves
		AB Jueves	Jueves	Jueves	Viernes
			Sin recepción	Viernes (4º día)	Lunes

AB: Apertura buzón

NOTA

En los supuestos representados en los anteriores gráficos cuando se dejan transcurrir los tres días para la recepción a los que se refiere el artículo 162.1 de la LEC, hay que tener en cuenta la interpretación de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en autos de 29 de noviembre de 2016, R 82/16 y de 14 de junio de 2017, R 14/17 dictados en aplicación del Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala de 06 de julio de 2016.

**PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE ESCRITOS
DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEC Y SU POSIBLE INCIDENCIA
EN EL CÓMPUTO CIVIL Y PROCESAL DE LOS PLAZOS**

En este punto quiero destacar la cuestión relativa a la posibilidad de presentación telemática de escritos sujetos a plazo hasta las quince horas del día hábil siguiente como permite el artículo 135 de la LEC; y lo que hemos de plantearnos es si en el momento actual debe subsistir la asimilación jurisprudencial de plazos civiles y procesales, ya que la última reforma del citado artículo permite su presentación las 24 horas del día cualquier día del año.

El régimen de asimilación de plazos y la posibilidad de presentación de escritos hasta las quince horas probablemente se justificaba por la imposibilidad de su presentación hasta las 24 horas del último día del plazo al no admitirse su presentación en el juzgado de guardia y estar las oficinas de registro y reparto abiertas solo hasta las quince horas, lo que originaba una pérdida de los plazos procesales y sustantivos contrario a la tutela judicial efectiva, especialmente cuando el último día de un plazo sustantivo coincide con un día inhábil a efectos procesales.

Después de la reforma del artículo 135 de la LEC por la Ley 1/2000, que permite la presentación de escritos y documentos sujetos a plazo hasta las quince horas del día siguiente al vencimiento, existían dos posturas doctrinales:

- a) **Con arreglo a la primera** el apartado quinto del artículo 135 solo es aplicable a escritos sujetos a plazos procesales y no para los plazos de caducidad o prescripción, pues estos últimos son de tipo sustantivo civil y no procesal. No obstante, como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la que más adelante nos referiremos, el ejercicio de las acciones civiles requiere del acto procesal de la presentación de la demanda que, por tanto, está sujeto al régimen de días inhábiles, con lo que no se garantizaría la disponibilidad de la plenitud del plazo en aquellos supuestos en que el plazo civil precluye en un día inhábil, sea domingo, festivo, lo que nos ha de llevar, como avala la jurisprudencia, a la asimilación de plazos civiles y procesales, entendiéndose en este supuesto que el referido artículo es de aplicación a plazos civiles.
- b) **La segunda** se limita a establecer las diferencias entre uno y otro, concluyendo que no hay que confundir plazos civiles y procesales y por tanto el apartado quinto del artículo 135, sin distinción, solo es aplicable a escritos sujetos a plazos procesales.

Como hemos avanzado, la jurisprudencia avala la primera de las posturas. En la sentencia número 287/2009 de la Sala Primera del TS de 29 de abril de 2009 comienza su análisis diciendo:

En la actualidad el artículo 135 LEC permite la presentación de escritos sujetos a plazo hasta las quince horas del día siguiente hábil al del vencimiento, regla que está prevista para

los plazos procesales y no para los sustantivos. La diferencia entre uno y otros es evidente, y así lo ha venido reiterando esta Sala al señalar que únicamente tienen carácter procesal los que tengan su origen en una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), entre los que no se encuentran a los que se asigna un determinado plazo para el ejercicio de la acción.

Añade el Tribunal Supremo que la acción solo se materializa a través de la presentación de la demanda que formula el titular del derecho ante el órgano judicial, y este acto de presentación es un acto de naturaleza procesal que da lugar con su admisión a la iniciación del proceso, y concluye que es aplicable el apartado quinto señalando al decir que:

[...] una interpretación razonable de la norma y de los intereses en juego no puede originar como resultado final un efecto contrario al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en ejercicio de los derechos e intereses legítimos, desde el momento que se privaría al titular de un derecho a disponer de la totalidad del plazo concedido por la Ley cuando el último día de un plazo civil coincide con un día inhábil a efectos procesales. El cómputo del plazo expira el día de su vencimiento a las 24 horas, produciéndose la ficción legal de entender que si el escrito se presenta antes de las 15,00 horas del día siguiente se entiende presentado el día de la finalización del plazo.

En el mismo sentido, en relación con los plazos y su cómputo, se pronuncia la sentencia del TC, de 29 de junio de 2009, que viene a concluir que el criterio interpretativo debe ser favorable para la efectividad del derecho

a la tutela judicial efectiva sin indefensión, recogido en el artículo 24 de la CE.

Hemos de plantearnos si las anteriores reflexiones pierden su vigencia cuando la redacción actual del artículo 135 de la LEC permite la presentación de escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año y durante las veinticuatro horas, y por ello poder presentar los escritos en día y horas inhábiles, por lo que hoy no estaría justificado prorrogar, ni el plazo procesal ni el civil hasta las quince horas del día siguiente, porque la presentación telemática garantiza por si misma la íntegra disponibilidad del plazo.

No obstante el legislador ha optado por mantener el régimen de presentación de escritos del artículo 135.5 de la LEC y permitir su presentación hasta las 15,00 horas del día hábil siguiente, sin distinción entre presentación telemática y manual. Es una opción acertada, pues para una disponibilidad completa de los plazos el legislador tendría que haber habilitado la totalidad de los días y horas del año. Opción por la que certeramente no ha apostado cuando el mismo artículo establece que:

[...] en caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día u hora hábil siguiente,

pero sigue siendo necesario acudir a la interpretación jurisprudencial comentada.

Pero como el verdadero problema solo se produce cuando al ejercitar una acción civil en el último día del plazo sustantivo es día inhábil a efectos procesales, po-

dría haberse llevado a cabo una reforma de la ley que considerara hábil las presentaciones telemáticas cualquier día del año cuando el último día del plazo sustantivo para el ejercicio de una acción coincidiera con un día inhábil a efectos procesales. O bien se establezca que la *presentación* en un día inhábil a efectos procesales se entenderá realizada, a todos los demás efectos, en la fecha y hora de presentación telemática, lo que nos daría seguridad jurídica al tener garantizada la disponibilidad del plazo por ley, sin necesidad de acudir a interpretación jurisprudencial.

3

LA SUBASTA JUDICIAL ELECTRÓNICA

Sin entrar a considerar la regulación total de la subasta judicial, me voy a centrar en lo que las nuevas tecnologías han aportado para facilitar la participación de los ciudadanos, satisfaciendo una demanda de la sociedad.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y Registro Civil que instaura la subasta judicial electrónica, las subastas judiciales se caracterizaban por ser presenciales, con deficiencias por todos conocidas, como la falta de publicidad y la limitación de acceso a la misma al obligar a estar en un lugar, día y hora determinados, de forma que los posibles participantes debían ceñirse a esa rigidez. Por estos motivos la subasta presencial se ha caracterizado,

por una insignificante participación de los ciudadanos, a excepción de los conocidos como profesionales de la subasta, siendo esta una de las mayores críticas que se han dirigido a la Justicia.

Con la introducción obligatoria de la subasta judicial electrónica vemos como se ha establecido un sistema que, diseñado con los criterios de publicidad, seguridad y disponibilidad, permite, frente a la subasta presencial, dar publicidad a la misma en el Portal de Subastas Judiciales **acercando su conocimiento** a todos los ciudadanos. Mediante un sistema de anuncio unificado y accesible que permite al postor tener una detallada y completa información, proporcionada por el ejecutante, ejecutado, tercer poseedor, Letrado de la Administración de Justicia y Registro de la Propiedad al Portal de Subastas. Con lo que se establece una información centralizada que facilita su acercamiento y conocimiento a los ciudadanos, muy distinta a la dispersa publicación de edictos en los tablones de anuncios de los órganos judiciales. Además permite participar, con total discreción en la puja, al resultar más fácil y cómodo **formularlas telemáticamente** durante un plazo de veinte días prorrogable por 24 horas, sin tener que acudir a sede judicial alguna, posibilitando hacerlo en cualquier momento y lugar, siempre que previamente estén dados de alta a través del Portal de Subastas mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónica como usuarios del sistema garantizando una plena identificación de los licitadores y cumplan además con los requisitos que para pujar contempla el artículo 647.

Las nuevas tecnologías nos ha permitido superar la falta de publicidad y la limitación de acceso al resultar posible, mediante el Portal de subasta, tener conocimiento de las mismas y pujar a cualquier hora y desde cualquier lugar durante veinte días naturales. Además ha establecido las bases para conseguir una participación lo mas amplia posible, lo que puede ayudar a obtener el mejor precio, finalidad de toda subasta, con los beneficios que suponen para el acreedor, titulares de derechos posteriores y como no, para el propio deudor.

Todo ello nos ha llevado a lo que podríamos denominar universalización y democratización de las subastas judiciales garantizando que se den las circunstancias óptimas para la máxima concurrencia de licitadores y, por tanto, de las posibilidades de venta a un el mejor precio.

CONCLUSIONES

He intentado señalar aquellas cuestiones en las que es más relevante el impacto de las nuevas tecnologías sobre el proceso, en ocasiones negativos y en otros positivos. Pero no puedo olvidar una realidad que, aunque es consecuencia inevitable de toda innovación que comienza, más aún si cabe en las tecnológicas, se puso de manifiesto en la clausura del último Congreso de la Fe Pública Judicial, cuyas conclusiones comparto en su integridad, y en las que se demandaba que las aplicaciones informáticas han de ser eficaces, eficientes y ágiles; y más que interoperables, únicas, globales e integrales, de for-

ma que presten todos los servicios necesarios al proceso judicial y ofrezcan todos los recursos y no, como sucede hasta ahora que cada utilidad informática vive independientemente y el nexo de unión recae sobre quien las maneja, consumiendo tiempo en abrir y cerrar aplicaciones, esfuerzo, desencanto y paciencia.

Las aplicaciones informáticas han de servir a la función y no al contrario. Pues si algún valor deben aportar es el del servicio a la ley y a quienes con nuestras competencias la aplicamos, contemplando el factor humano de quienes las utilizamos, y que no consuman nuestra dedicación y bloqueen nuestra vocación.

Manifiesto por último mi confianza en el esfuerzo de las administraciones y usuarios para conseguir que, definitivamente y superadas las dificultades iniciales, podamos contar con unas herramientas tecnológicas al servicio de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACTOS DE COMUNICACIÓN TELEMÁTICOS Y SU INCIDENCIA EN EL CÓMPUTO DE PLAZOS
 - *No atendemos después de las 2*. <https://justiciayprehistoria.blogspot.com.es/2014/09/el-computo-de-los-plazos-en-la.html>.
 - *Los Actos de Comunicación y el cómputo de los plazos*. Subcomité de impacto normativo (SIN). CETEAJE.
 - Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.
 - Ley 42/15, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE ESCRITOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEC Y SU POSIBLE INCIDENCIA EN EL COMPUTO CIVIL Y PROCESAL DE LOS PLAZOS
 - *Plazos civiles y procesales. LEXNET y la presentación de escritos*. Publicado 8th March 2013 por Alberto Martínez de Santos.
 - «Plazos en el derecho sustantivo y procesal ¿conciliación o inseguridad jurídica?». *Diario La Ley*, nº 8612, de 24 de septiembre de 2015, editorial Wolters Kluwer.
 - Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

- Ley 42/15, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. LA SUBASTA JUDICIAL ELECTRÓNICA

- «La reforma de las subastas judiciales por las leyes 19/2015, de 13 de julio y 42/2015, de 5 de octubre: problemas que se solventan y nuevos que se generan». *Diario La Ley*, nº 8644, de 12 de noviembre de 2015.
- Ley 19/ 2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y Registro Civil.
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Índice

<i>Presentación: La clepsidra</i>	
Excmo. Sr. D. José María Rosales de Angulo _____	5
<i>Discurso: Nuevas tecnologías y Administración de Justicia</i>	
Ilmo. Sr. D. Daniel de la Rubia Sánchez _____	21
Introducción _____	22
Efectos en el proceso	
<i>1. Actos de comunicación telemáticos</i>	
<i>y su incidencia en el cómputo de plazos</i> _____	25
<i>2. Presentación telemática de escritos del artículo 135 de la LEC</i>	
<i>y su posible incidencia en el cómputo civil y procesal de los plazos</i> ____	41
<i>3. La subasta judicial electrónica</i> _____	45
Bibliografía _____	49



CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO,
INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD